

PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA - QUINDÍO - RADICADO 2021-00206-00

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES <juridicaintegral894@gmail.com>

Mié 19/04/2023 16:39

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO 2021-00206-00.pdf;

Cordial saludo,

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES, identificado con cédula 9.774.586 de Armenia y Tarjeta Profesional 324.189 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Señora ANA ELVIRA NIÑO CÉSPEDES - Parte Demandante en el referido proceso, me permito interponer el Recurso de Reposición adjunto contra el auto proferido por este Despacho el pasado 13 de abril de 2023.

cordialmente;

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES

C. C. 9.774.586

T. P. 324.189

Doctora

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA – QUINDÍO

PROCESO: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

RADICADO: **63001-31-10-001-2021-00206-00**

DEMANDANTE: **ANA ELVIRA NIÑO CÉSPEDES**

DEMANDADO: **ANDRÉS MAURICIO LIBREROS GAITÁN**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL PASADO 13 DE ABRIL DE 2023**

DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.586 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 324.189 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el mencionado proceso en calidad de Apoderado Judicial de Confianza de la Señora **ANA ELVIRA NIÑO CÉSPEDES** - Parte Demandante, me dirijo a Usted Su Señoría de manera respetuosa, con la finalidad de interponer Recurso de Reposición contra el Auto proferido por su Despacho calendarado el pasado 13 de Abril de 2023, notificado en los siguientes términos:

CUESTIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El Auto proferido por este Honorable Despacho el día 13 de Abril de 2023, fue fijado por estado el día 14 de Abril de 2023, fecha para la cual se entiendo notificado a las partes, contando a partir del día hábil siguiente el termino perentorio de tres (3) días para que, si fuere el caso, se interpongan los respectivos recursos de Ley. En virtud de lo manifestado, nos encontramos en términos para la interposición del presente Recurso en aras de garantizar el debido proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se indica al inicio del Auto que hoy se pretende Reponer, lo siguiente:

*“(...) **CONSTANCIA:** El término de traslado venció el día 29 de marzo de 2023 y la parte demandada contestó la Demanda, propuso excepciones, de las cuales en forma simultánea le envió copia a la parte actora, quien guardó silencio al respecto. (...)”*

A la fecha de presentación de este Recurso de Reposición, no se ha realizado por parte del Demandado o de su Apoderado Judicial algún tipo de traslado de la Contestación de la Demanda o de las Excepciones Propuestas que se indican en la Constancia Secretarial que antecede al Auto objeto de reparo, razón por la cual, desconocemos tanto la Demandante como el Suscrito Apoderado el contenido de dicha actuación procesal y por ende, no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Desde el pasado 12 de enero de 2023, se logró adelantar la notificación al Demandado de forma física, anexando todo el contenido de la Demanda y demás piezas documentales que lo integran. De dicha actuación, se envió constancia al Despacho indicando que se había cumplido con dicha carga procesal, sin embargo, se indica posteriormente en la página de consulta de proceso de la rama judicial, que el Demandado se había notificado por Conducta

Concluyente, sin que hubiera sido esta la notificación que realmente se surtió.

Se presume por parte del Suscrito Apoderado, que la Parte Demandada debió allegar al Despacho, la respectiva constancia del traslado que supuestamente se surtió y que además, es señalada en la constancia secretarial, a través de la cual, se allegaron tanto la contestación de la Demanda como la formulación de excepciones, sin embargo, me permito manifestar que a la fecha no he recibido ningún tipo de correo electrónico por parte del Demandado o de su Apoderado relacionado con este proceso, razón por la cual, no se ha cumplido con dicha carga procesal por parte del Demandado ni tampoco por parte del Despacho, vulnerándose de tal manera el debido proceso.

En virtud del artículo 101 del Código General del Proceso, relacionado con la oportunidad y trámite de las excepciones previas, se establece que:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera (...)

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)*

A su vez, el artículo 110 del mismo precepto normativo, referente a traslados indica lo siguiente:

“(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)”

por tanto, con todo Respeto se solicita al Despacho, que mediante Auto se realice traslado de las excepciones para que se pronuncien sobre las mismas, toda vez que hasta el momento ha vencido el silencio.

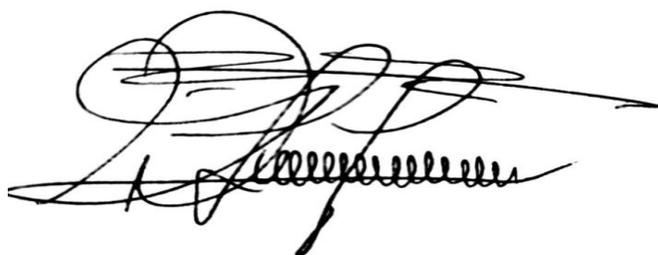
En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a este Honorable Juzgado se sirva proveer favorablemente lo siguiente:

PRIMERO: Reponer el Auto proferido el pasado 13 de abril de la actual calenda por las circunstancias que lo motivan.

SEGUNDO: En su defecto, se sirva ordenar que mediante Auto se corra el traslado correspondiente a la Parte Actora para los fines pertinentes, estableciéndose el conteo de los términos de Ley a partir del momento en que se surta dicha actuación procesal.

TERCERO: Así mismo y si fuere el caso, decretar la nulidad de cualquier tipo de actuación que pudo haberse surtido con ocasión a la Contestación de Demanda y formulación de Excepciones propuestas por la parte Demandada.

Con toda Consideración,



DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES

C. C. No. 9.774.586 de Armenia - Quindío

T. P. No. 324.189 del C. S. de la J.